



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendado 9 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES.**

I.1. Con la providencia impugnada, el juzgado de conocimiento, declaró terminada la actuación procesal por desistimiento, tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C. G. del P., argumentado que la parte demandante ni su apoderado allegaron la copia de la sentencia canónica donde se declaró nulo el matrimonio católico, celebrado entre las partes, por lo que no había dado cumplido con el requerimiento que se le había hecho mediante auto del 7 de septiembre de 2015.

I.2. Inconforme con lo así resuelto, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que si bien en la audiencia del 7 de abril de 2015, la juez de primera instancia, ordenó al demandante aportar al expediente la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre las partes, no fue su representado quien promovió la homologación de dicha sentencia, ni aportó el mismo acto, por lo que no se cumplen con los presupuestos indicados en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

I.3. Agregó que el juez no es parte y no puede considerar carga procesal la aportación de una sentencia posterior a la presentación de la demanda.

Radicación N° : 500013110001 2011-00356-01.  
Demandante : ANDRÉS EDUARDO CASTRO OSPINA.  
Demandada : AURA MARÍA AMEZQUITA MEDINA.

Divorcio.



I.4. Reseñó que en el presente proceso se presentan dos acciones sustanciales, el divorcio; y la regulación de custodia y visitas a los menores hijos de su representado, esto ultimo ha sido afectado por las investigaciones derivadas de las denuncias de abuso sexual realizadas por la demandada para negarle el derecho a las visitas, hechos que han sido ignorados por el *a-quo*, por lo que al declararse la terminación del proceso de divorcio ha debido continuarse con la regulación solicitada.

I.5. Por intermedio de proveído del 27 de febrero de 2016, el juez de conocimiento, no repuso la decisión atacada y concedió la alzada solicitada en subsidio.

I.6. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso incoado, previas a las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

II.1. Ab initio, debe señalar el suscrito Magistrado que la decisión objeto de censura será revocada, como pasa a verse.

II.2. En efecto, de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”* negrilla por fuera del texto.

II.3. Bajo tal marco normativo, tenemos que dentro del caso de auto, en la diligencia del 7 de abril de 2015, se dejó constancia por parte del apoderado del demandado: *“...que su mandante obtuvo la nulidad de su matrimonio católico en Estados Unidos y que por esa razón pudo contraer nuevamente matrimonio*

*religioso. También dice que no tiene comunicación oficial del asunto y por esa razón no se ha aportado el despacho empero, la mencionada nulidad según lo manifestado por su cliente se logró con posterioridad a la iniciación de este proceso...*", en virtud de ello, el *a-quo* le ordenó al apoderado citado que allegará la sentencia debidamente diligenciada y cumplimiento con todos los requisitos de esa clase de decisiones pronunciadas en el extranjero deben cumplir en el término de 60 días; como quiera que no se cumplió dicha orden; por auto del 7 de septiembre de 2015, se requirió al apoderado de la parte actora, en el sentido de que allegara la sentencia dicha decisión, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación del artículo 317 del C. G. del P., terminando el proceso por desistimiento tácito, decisión que constituye una carga que se le impuso al demandante y no fue controvertida mediante recurso alguno quedando ésta en firme, por lo que eventualmente, se podría decir que se cumplieron en éste caso los presupuestos de la norma trascrita, ya que no se cumplió la orden dada en la providencia citada.

II.4. Sin embargo, aprecia el suscrito Magistrado que el hecho de aportar la sentencia canónica donde se declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre las partes, no constituye un presupuesto indispensable para la continuación del proceso, puesto que dicho documento, es una prueba, la cual podría ser base para una sentencia futura, pero la carencia de la misma no afecta el desarrollo normal del presente asunto, más aún, teniendo en cuenta que la probanza echada de menos, puede ser aportada por ambas partes o de oficio, pues los efectos de la nulidad del vínculo matrimonial católico, pueden afectar civilmente tanto al demandante como a la demandada, pero en ninguna forma afectaría el trámite del proceso, requisito sine quanun establecido por el numeral 1º del artículo 317 para decretar el desistimiento tácito, pues esta figura no puede aplicarse de manera automática.

II.5. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia; se ha pronunciado, aludiendo que:

*"...En efecto, la citada disposición señala que el desistimiento tácito se aplicará:*

*«[C]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o*

*de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*«[V]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*«[E]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*Así, que para aplicar la sanción de desistimiento es necesario, en primer lugar que exista **una carga pendiente de la parte interesada y que se indispensable para continuar con el trámite correspondiente**, que se realice el requerimiento a dicho extremo del litigio para que cumpla con dicha obligación y que dentro del término concedido no se hubiese cumplido la misma.*

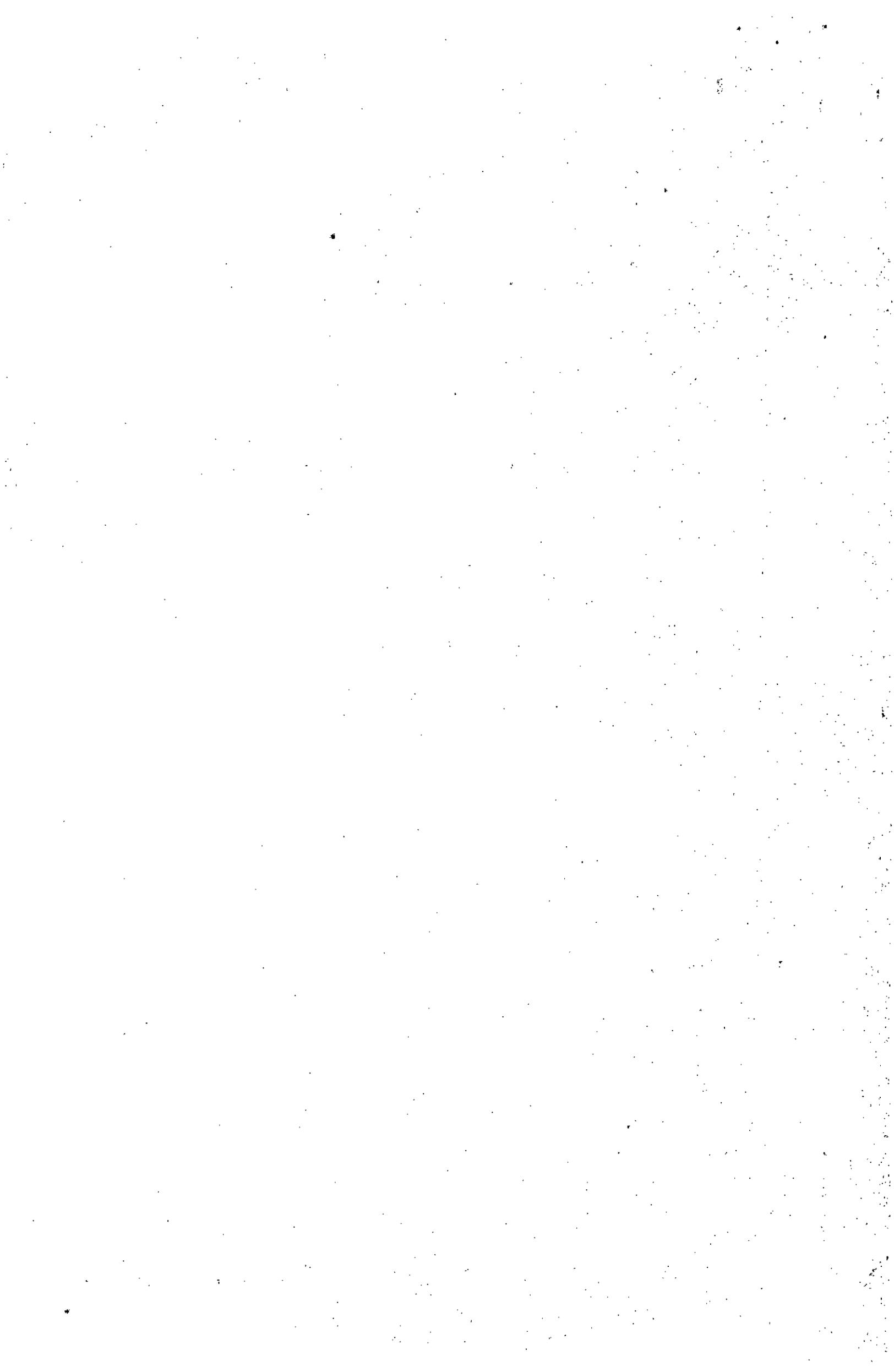
*Sin embargo, el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando.” (negrilla por fuera del texto)<sup>1</sup>*

II.6. Bajo tal marco jurisprudencial, corresponde decir que no existió por parte del *a-quo* un análisis de la situación real del caso, como quiera que la copia de la sentencia canónica donde se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre las partes, no es imprescindible para seguir o continuar con el trámite correspondiente, ya que sin ella se podría proferir la sentencia del caso, puesto que la pretensión principal va encaminada a la declaratoria de divorcio entre ANDRÉS EDUARDO CASTRO OSPINA y AURA MARÍA AMEZQUITA MEDINA, la cual puede proferirse sin necesidad de la carga impuesta a la parte demandante en el auto del 7 de septiembre de 2015.

II.7. En tal sentido, al no ser indefectible dicha decisión canónica, es evidente que el juez de primera instancia obró sin ningún tipo de cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela del 6 de agosto de 2015, Exp. STC10415-2015, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Divorcio.



II.8. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto, se revocará la providencia apelada para que, en su lugar, el juez de primera instancia, proceda a continuar con el trámite del presente proceso como corresponda.

II.9. No habrá condena en costas por no aparecer causadas, ya que el recurso de que se trata prospero.

Por mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Revocar el auto que en el proceso de la referencia dictó el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta), el 9 de noviembre de 2015, para que, en su lugar, el juez de primera instancia proceda a continuar con el trámite del presente proceso como corresponda.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**TERCERO.** Remítase por secretaría el presente expediente al despacho de origen.

Notifíquese,



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado

